

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2021 del año Dos Mil veintiuno. (2021)

El juzgado para resolver sobre la notificación al extremo demanda, y en atención a la devolución del citatorio, y lo solicitado por la parte actora, dispone:

1 – No se tiene en cuenta las actuaciones procesales tendientes a la notificación personal del extremo demandado, bajo las prevenciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en razón que tanto el citatorio como el aviso judicial se notifica a una persona jurídica diferente a la aquí demandada, puesto que se envía a nombre de GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL BOGOTA, cuando debía ser GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL IN SUCURSAL COLOMBIA, razón para que se realizara su devolución con las aclaraciones del caso.

2 – Reconocer a la Dra. ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, abogada en ejercicio, como apoderada sustituto de la sociedad demandada GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL IN SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

3 – TENER por notificada a la sociedad demandada GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL IN SUCURSAL COLOMBIA, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente

4 – En consecuencia, se tiene por contestada en tiempo la demanda, y la formulación de excepciones previas y de mérito, a través de abogada.

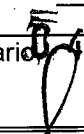
5 – Por secretaría en forma legal córrase traslado de las excepciones previas al extremo demandante; resueltas éstas, si es el caso, en su momento procesal córrase traslado de las excepciones de mérito.

6 – Surtido el traslado de las excepciones previas en debida forma, vuelva el expediente al despacho para el trámite y decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 34 hoy _____
El Secretario  JUN 20 2021



Av. Cra 72 No 80 – 94 oficina 1201
Centro Empresarial Titán
Bogotá D.C. Colombia
T(571) 7435660

Bogota, noviembre 3 de 2020

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: General Electric International Inc. Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: PODER

Respetado Señor Juez,

*EDUARDO JARAMILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **General Electric International Sucursal Colombia (en adelante "GEII")**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.621.728 de Usaquén, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 106.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Principal y **ALEJANDRA REINEL PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Sustituta para que representen a **GEII** en el proceso de la referencia.*

*Las apoderadas quedan plenamente facultadas para defender los intereses de **GEII**, en los términos del artículo 77 C.G.P. y en especial las de ASISTIR A AUDIENCIAS, PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, FORMULAR PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN, CONCILIAR, PAGAR, RECIBIR, DESISTIR, RENUNCIAR, TRANSIGIR, PRESENTAR RECURSOS, EXCEPCIONES, NOTIFICARSE DE LAS DECISIONES PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO, SOLICITAR COPIAS, SUSPENDER, PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS, PRESENTAR SOLICITUDES AL DESPACHO, SUSTITUIR Y REASUMIR EL*



Av. Cra 72 No 80 – 94 oficina 1201
Centro Empresarial Titán
Bogotá D.C. Colombia
T(571) 7435660

PRESENTE PODER, Y EN GENERAL TODAS LAS FACULTADES LEGALES REQUERIDAS PARA LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE GEII.

En atención a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, las apoderadas podrán ser notificadas válidamente en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co;

Amablemente solicito al señor Juez reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los fines contenidos en este poder.

Atentamente,


EDUARDO JARAMILLO CUERVO
C.C. No. 79.406.980 de Bogotá



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 09:45:48

Recibo No. AB20351165

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20351165AEA7A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 811.013.065-7
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00929496
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1999
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Activos totales: \$ 98,631,873,000

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Ca 72 No. 80 94 Ofc. 1201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: monica.murillo@ge.com
Teléfono comercial 1: 7425660
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Ca 72 No. 80 94 Ofc. 1201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: monica.murillo@ge.com
Teléfono para notificación 1: 7425660
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 09:45:48

Recibo No. AB20351165

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20351165AEA7A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000462 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 5 DE MARZO DE 1998 , INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00087496 DEL LIBRO 06, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA

Establecimiento de la sucursal E. P. No. 462 Notaría 17 de Medellín del 5 de marzo de 1.998, inscrita el 24 de marzo de 1.999, bajo el No. 87496 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad "GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC" domiciliada en Delaware U S A de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 5 de marzo de 2110.


OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sucursal colombiana es: (I) Fabricar, ensamblar, construir, instalar, operar, probar, mejorar, mantener, reconstruir, prestar el servicio, supervisar, adquirir, poseer, operar, hacer ventas mayoristas y minoristas, arrendar, licenciar, distribuir, exportar, importar, y en cualquier otra forma dentro del ámbito de negociación, en servicios de consultoría eléctrica, electrónica, mecánica, química, de productos nucleares y otros productos, instrumentos, maquinaria, motores, equipos, plantas, aparatos, accesorios, dispositivos, sistemas, artículos, provisiones, derechos de cualquier tipo y naturaleza, tangibles e intangibles, y también, prestar servicios de ensamblaje e instalación de hardware y software en áreas de instrumentación, control y supervisión de

RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>

Mar 3/11/2020 1:50 PM

Para: areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>**CC:** Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>; Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>; Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>; Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com> 2 archivos adjuntos (375 KB)

PODER DEMANDA P&I 11 3 2020.pdf; GEII Camara de comercio Noviembre.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado por representante legal y certificado de cámara de comercio actual de GEII SUC COLOMBIA.

Cordial saludo,

Monica Lizeth Murillo Torres

Stat & Tax Leader Colombia

General Electric International Inc Sucursal Colombia

Global Operations – Finance, Colombia

Office: 7435277 ext.5277

Email: monica.murillo@ge.com

From: Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>**Sent:** martes, 3 de noviembre de 2020 11:46 a. m.**To:** Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>; Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>**Cc:** Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>; Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>**Subject:** RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIAGracias, debe ser enviado desde el correo de Monica a areaprocesal@sfa.com.co

Por favor me llaman en caso de dudas, por temas de pandemia el proceso ha cambiado un poco a lo que veníamos acostumbrados

Carolina

From: Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>**Sent:** Tuesday, November 3, 2020 11:26 AM**To:** Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>**Cc:** Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>; Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>; Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>**Subject:** RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

Adjunto.

From: Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>**Sent:** Tuesday, November 3, 2020 11:13 AM**To:** Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>**Cc:** Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>; Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>

143

Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>
Subject: RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

Buenos dias Eduardo,

Por favor tu colaboración con la firma del poder adjunto según instrucciones de nuestra abogada de Sanclemente.

Cordial saludo,

Monica Lizeth Murillo Torres

Stat & Tax Leader Colombia
General Electric International Inc Sucursal Colombia
Global Operations – Finance, Colombia
Office: 7435277 ext.5277
Email: monica.murillo@ge.com

From: Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>
Sent: martes, 3 de noviembre de 2020 10:18 a. m.
To: Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>; Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>
Cc: Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>; Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>
Subject: RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

Gracias Alejandra.

[@Murillo, Monica \(GE Global Operations\)](mailto:@Murillo_Monica@ge.com): por favor enviar el texto de correo sugerido por Alejandra a areaprocesal@sfa.com.co

Carolina Castro

Lead Counsel
Grid Solutions
GE Renewable Energy

Mobile: +57 315 3184521
Av. Cra 72 No 80 – 94. Piso 8.
Bogotá – Colombia

Privileged and confidential client/attorney communication.

From: Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>
Sent: Tuesday, November 3, 2020 10:13 AM
To: Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>
Cc: Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>; Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>; Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>
Subject: EXT: RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

WARNING: This email originated from outside of GE. Please validate the sender's email address before clicking on links or attachments as they may not be safe.

AVERTISSEMENT: cet email provient de l'extérieur de GE. Veuillez valider l'adresse e-mail de l'expéditeur avant de cliquer sur les liens ou les pièces jointes, car ils risquent de ne pas être sûrs.

Hola Carolina,

No señora. Tanto el correo como el certificado de existencia y representación legal como el poder, se envían como adjuntos de correo electrónico en el que se presentemos la contestación de la demanda. Es decir que ustedes nos envían el correo a nosotros con el texto que les envié y nosotros aportamos dicho correo al juzgado junto con la contestación.

Quedamos atentos a resolver cualquier duda adicional que tengas sobre el tema.

Un saludo,

De: Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>

Enviado el: martes, 3 de noviembre de 2020 9:57 a. m.

Para: Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>

CC: Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>; Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>; Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>; Rodrigues de Freitas, Gabriel (GE Renewable Energy) <Gabriel.R.Freitas@ge.com>

Asunto: RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

Gracias Alejandra, este mensaje se envía anexando el certificado de existencia de representación legal, y luego ustedes pueden mandar la contestación de la demanda por correo aparte? Me refiero a que se envía este correo en avanzada, sin que tengamos aun lista la contestación?

Carolina Castro

Lead Counsel

Grid Solutions

GE Renewable Energy

Mobile: +57 315 3184521

Av. Cra 72 No 80 – 94. Piso 8.

Bogotá – Colombia

Privileged and confidential client/attorney communication.

From: Alejandra Reinel Pulido - [arp@sfa.com.co] <arp@sfa.com.co>

Sent: Tuesday, November 3, 2020 9:48 AM

To: Castro, Carolina (GE Power) <carolina.castro@ge.com>

Cc: Jaramillo, Eduardo (GE International Markets) <eduardo.jaramillo@ge.com>; Murillo, Monica (GE Global Operations) <monica.murillo@ge.com>; Delgado, Rafael 1 (GE Renewable Energy) <Rafael1.Delgado@ge.com>

Subject: EXT: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA

WARNING: This email originated from outside of GE. Please validate the sender's email address before clicking on links or attachments as they may not be safe.

AVERTISSEMENT: cet email provient de l'extérieur de GE. Veuillez valider l'adresse e-mail de l'expéditeur avant de cliquer sur les liens ou les pièces jointes, car ils risquent de ne pas être sûrs.

Apreciada Carolina,

Enviamos a continuación el texto del correo que debe enviarse desde el correo de notificaciones judiciales de GEII SUCURSAL COLOMBIA (Mónica Murillo) a nuestro correo (areaprocesal@sfa.com.co).

Enviamos para mejor referencia un certificado de existencia y representación legal.

Atento saludo,

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: General Electric International Inc. Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: PODER

Respetado Señor Juez,

*EDUARDO JARAMILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **General Electric International Sucursal Colombia (en adelante "GEII")**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.621.728 de Usaquén, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 106.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Principal y **ALEJANDRA REINEL PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Sustituta para que representen a **GEII** en el proceso de la referencia.*

*Las apoderadas quedan plenamente facultadas para defender los intereses de **GEII**, en los términos del artículo 77 C.G.P. y en especial las de ASISTIR A AUDIENCIAS, PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, FORMULAR PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN, CONCILIAR, PAGAR, RECIBIR, DESISTIR, RENUNCIAR, TRANSIGIR, PRESENTAR RECURSOS, EXCEPCIONES, NOTIFICARSE DE LAS DECISIONES PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO, SOLICITAR COPIAS, SUSPENDER, PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS, PRESENTAR SOLICITUDES AL DESPACHO, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER, Y EN GENERAL TODAS LAS FACULTADES LEGALES REQUERIDAS PARA LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE **GEII**.*

En atención a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, las apoderadas podrá ser notificadas válidamente en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co

Amablemente solicito al señor Juez reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los fines contenidos en este poder.

Atentamente,

EDUARDO JARAMILLO CUERVO
C.C. No. 79.406.980 de Bogotá

Solicitud constancia entrega de traslado || Proceso 2019-00455

Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

Mar 3/11/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Solicitud constancia entrega de traslado

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder debidamente otorgado, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin solicitar que se expida constancia que indique que hasta el día de hoy, martes 3 de noviembre de 2020, mi representada recibió el traslado de la demanda con el total de los anexos que la componen, en los términos del memorial que se adjunta.

Del señor Juez, Respetuosamente,

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.

AREA PROCESAL

Carrera 9 # 69 - 70 | Tel: (57+1) 310 0555 - US VOIP: (585) 507 4898 | Fax: (57+1) 255 9372 | www.sfa.com.co
BOGOTÁ D. C., COLOMBIA

Ranked in Chambers Latin America and Chambers Global. Member of MSI Global Alliance

Este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) está dirigido únicamente al destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos

amablemente que no lo revise, retenga, copie o distribuya el mensaje, adicionalmente le solicitamos que notifique al remitente lo antes

posible y borre el mensaje de su sistema. Gracias.

This email (including any attachment) is intended only for the addressee. If you are not the addressee, we kindly ask you not to read, retain, copy or distribute the message. Please notify the sender as soon as possible and delete the message from your system. Thank you.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 03-11-2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario A donde se Encuentra

ISS



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 30 de octubre de 2020 Hora: 12:32:21

Recibo No. AB20345942

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20345942CC26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



GE
Global Operations

Ashley Bolender
US Shared Service Center
191 Rosa Parks Street
Cincinnati, Ohio 45202

February 10, 2017

PYI Services S A S
Calle 23 A Bis 85 A 25 of 802
Bogota, 622
Colombia

Subject: ITP Master Agreement No. LACO-PI12-MAS Effective July 1, 2012
Amendment No. 1 Effective August 1, 2013

Sales Representative Appointment Addendum No. LACO-PI12-721 Effective July 1, 2012
Amendment No. 1 Effective October 1, 2013

Reseller Appointment Addendum No. LACO-PI12-701 Effective July 1, 2012
Amendment No. 1 Effective August 1, 2013

Dear David Niño,

Thank you for having served as a Reseller and Sales Representative for GE Grid Solutions. ("GE")

The above-noted Master Agreement and all appointments under the Master Agreement (collectively the "Agreement") expired in accordance with their terms on July 31, 2016.

This letter will serve to remind you of the obligations of PYI Services S A S upon the Agreement expiration.

Among other responsibilities, your obligations include ceasing use of trade names and trademarks of General Electric Company and its Affiliates, time-sensitive delivery of certain records and information to GE (as defined in the Agreement), and maintaining the confidentiality of GE Proprietary Information, each obligation as more fully described in the Agreement. There are other obligations as well. Please review the Agreement and ensure that PYI Services S A S complies with all its obligations.

Please note that GE reserves all its rights under and with respect to enforcement of the Agreement. Please also note that the non-renewal of this Agreement does not relieve you of any obligations to pay any outstanding amounts accrued prior to the non-renewal and any other amounts owed by PYI Services S A S to GE. If PYI Services S A S is determined to be entitled to any funds, we will release those funds to PYI Services S A S, less any outstanding amounts or fees.

Best Regards,

Ashley Bolender

GE Global Operations

LACO-PY17-0002391-NR

136

TRADUCCIÓN OFICIAL No. 985 SFA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, REALIZADA POR DIEGO F. VARGAS ZAMORA, TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL INGLÉS-ESPAÑOL, RESOLUCIÓN No. 0001 DE ENERO 4 DE 1999 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.



GE
Global Operations

Ashley Bolender
US Shared Service Center
191 Rosa Parks Street
Cincinnati, Ohio 45202

10 de febrero de 2017

PYI Services S A S
Calle 23 A Bis 85 A 25 of 802
Bogotá, 622
Colombia

Asunto: Acuerdo Marco ITP No. LACO-PI12-MAS Vigencia 1 de julio de 2012
Reforma No. 1 Vigencia 1 de agosto de 2013

Adición al Nombramiento de Representante de Ventas No. LACO-PI12-721
Vigencia 1 de julio de 2012
Reforma No. 1 Vigencia 1 de octubre de 2013

Adición al Nombramiento de Revendedor No. LACO-PI12-701 Vigencia 1 de
julio de 2012
Reforma No. 1 Vigencia 1 de agosto de 2013

Estimado David Niño:

Gracias por haber actuado como Revendedor y Representante de Ventas para GE Grid Solutions [Soluciones de Red GE]. ("GE")

El anterior Acuerdo Marco y todos los nombramientos según el Acuerdo Marco (colectivamente el "Acuerdo") vencieron de conformidad con sus términos el 31 de julio de 2016.

La presente comunicación sirve como recordatorio de las obligaciones de PYI Services SAS a la expiración del Acuerdo.

Entre otras responsabilidades, sus obligaciones incluyen dejar de usar los nombres comerciales y marcas de General Electric Company y sus Filiales, la entrega dentro del plazo de ciertos registros e información a GE (tal como se define en el Acuerdo), así como mantener la confidencialidad de la Información de GE con Derechos de Propiedad, el Acuerdo contiene una descripción completa de cada una de dichas obligaciones.

DIEGO F. VARGAS Z.
Diego F. Vargas
TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL
ESPAÑOL - INGLÉS - INGLÉS - ESPAÑOL
RES. 0001 DE ENERO 4 DE 1999
MINISTERIO DE JUSTICIA

Asimismo, existen otras obligaciones, por favor revisar el Acuerdo y asegurarse que PYI Services SAS cumpla todas sus obligaciones.

Por favor tenga en cuenta que GE se reserva todos sus derechos en el Acuerdo y los relativos a hacer valer el mismo. También es de anotar que la no renovación del presente Acuerdo, no lo exonera de ninguna de sus obligaciones relativas al pago de cualquier valor pendiente causado con antelación a la no renovación, así como cualquier valor adeudado por parte de PYI Services SAS a GE. En el evento que se determine que PYI Services SAS tiene derecho a fondo alguno, liberaremos dichos fondos a PYI Services SAS descontando cualquier valor u honorario.

Cordial Saludo,

Firmado

GE Global Operations

FIN DE LA TRADUCCIÓN

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Es traducción fiel y completa del documento original realizada por DIEGO F. VARGAS ZAMORA, Traductor e Intérprete Oficial Según Resolución No. 0001 de 1999 Ministerio de Justicia de Colombia.

DM#496382

DIEGO F. VARGAS Z
Diego F. Vargas
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
ESPAÑOL - INGLES - INGLES - ESPAÑOL
RES. 0001 DE ENERO 4 DE 1999
MINISTERIO DE JUSTICIA

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Contestación de la Demanda

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder debidamente otorgado que se adjunta, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin de contestar la Demanda presentada por la sociedad **P&I SERVICES S.A.S.**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Existencia de cláusula compromisoria

Respetuosamente manifestamos que, de acuerdo con el contrato que obra en el expediente y lo confesado por la parte demandante a través de su apoderado en la demanda, el contrato objeto de controversia contiene una cláusula compromisoria, por lo que en virtud de la existencia de dicha cláusula, la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer la controversia que se discute.

Por esta razón, mi representada en documento separado presenta escrito de excepciones previas que contiene la excepción denominada "compromiso o cláusula compromisoria", consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, con el único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, mi representada presenta esta contestación de demanda, sin que ello pueda ser entendido como una renuncia tácita o expresa de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** a la mencionada cláusula compromisoria, ni a su derecho al juez natural.

2. La demanda fue indebidamente notificada a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA**

Respetuosamente nos permitimos poner en conocimiento del Despacho que mi representada, no fue notificada en debida forma de la demanda que nos convoca, en atención a que ninguna de las dos comunicaciones recibidas estaba dirigida a la razón social de la sociedad que represento, por cuanto los mismos identificaban como destinatario de las comunicaciones a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL BOGOTÁ** y la razón social de mi representada **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA**, tal y como se manifestó al Juzgado en respuesta a las comunicaciones recibidas

Adicionalmente, la comunicación recibida, que manifestaba corresponder a la consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, no identificaba el radicado del proceso que estaba pretendiendo notificar, ni aportó los anexos de la demanda, ni los juzgados estaban atendiendo al público para poder comparecer a retirar el traslado de la demanda, por lo que, si en gracia de discusión se considerara que la notificación se realizó de manera

adecuada, posición de la cual disentimos, se estaría vulnerando el derecho fundamental de **GEII SUCURSAL COLOMBIA** al debido proceso en la modalidad de defensa.

En atención a lo manifestado, consideramos que **GEII SUCURSAL COLOMBIA** ha sido indebidamente notificada y que el presente documento no pretende convalidar tal situación, sino que se presenta con el único fin de preservar los intereses de mi representada, quien tuvo acceso a los anexos hasta el día 3 de noviembre de 2020.

3. **GEII SUCURSAL COLOMBIA adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos convoca.**

Si bien es cierto que **GEII SUCURSAL COLOMBIA** es la sucursal autorizada en Colombia de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, y que **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** suscribió el contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS (en adelante "el contrato marco"), junto con las correspondientes adendas, también lo es que no fue esta sociedad quien vendió los equipos señalados en la demanda, sino directamente la fábrica que los produce, con sede en el Reino Unido, denominada **KELMAN LIMITED**.

En atención a lo anterior, tal como lo confiesa la demandante, la venta objeto de reclamo no fue realizada por **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, sino por **KELMAN LIMITED**, empresa distinta e independiente a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** y por lo tanto a **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El día cinco (5) de octubre de 2020 mi representada recibió vía correo certificado, comunicación que señaló tratarse de la notificación por aviso sobre la que versa el artículo 292 del Código General del Proceso, dirigido a **GEII SUCURSAL BOGOTÁ**, razón social que no corresponde a mi representada y sin que la misma contara con el lleno de requisitos legales, entre ellos por ejemplo, sin que se identificara el radicado del proceso al que se hacía referencia.

Adicionalmente, llamamos la atención del Despacho frente al hecho que si bien la demanda se interpuso y admitió con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, también lo es que la demandante procedió a adelantar la notificación de la demanda estando en vigencia dicho Decreto, el cual indica en su texto que dicha norma "*Rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*", y que fue publicada el 4 de junio de 2020, razón por la cual la notificación debió surtirse siguiendo los preceptos en ella incluida y no los correspondientes a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entre otras cosas, en atención a la imposibilidad de comparecer de manera personal ante los juzgados a retirar el traslado de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, mi representada solamente pudo obtener copia del traslado de la demanda, con el total de sus anexos, hasta el día 3 de noviembre de 2020, por lo que este escrito de contestación de la demanda se presenta oportunamente

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1.	Es cierto.
Al Hecho 1.1.	Es cierto.
Al Hecho 2.	Es cierto.
Al Hecho 2.1.	No es cierto.

Llamamos la atención del Despacho frente al hecho que la parte demandante se abstiene de mencionar la norma a la que se refiere. Sin

perjuicio de lo anterior, ponemos de presente que ni el código civil ni el código de comercio colombianos incluyen la disposición legal a la que se refiere la demandante, únicamente la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, que regula las relaciones entre productor y/o proveedor y el consumidor, “[...] **como destinatario final**, que adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, [...] para la satisfacción de una necesidad [...] **cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**.”, por lo que tal disposición no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

[La numeración de la demanda omite el hecho 2.2. y continúa con el hecho 2.3]

Al Hecho 2.3.

Este no es un hecho de mi representada sino de la demandante. En consecuencia, no le consta lo que aquí se señala y no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 3.

Es parcialmente cierto. Amablemente aclaramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal, por lo que nos atenemos al texto íntegro y literal de la cláusula No. 15 del CONTRATO MARCO.

Al Hecho 3.1.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción y transcripción parcial de la cláusula No. 15 del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal de la misma.

Se llama la atención del señor Juez sobre la confesión que realiza la demandante a través de su apoderado (artículo 193 CGP) sobre la existencia de una cláusula compromisoria para la resolución de conflictos, dentro del CONTRATO MARCO suscrito entre las partes.

Al Hecho 3.2.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción y transcripción parcial de la cláusula No. 15 del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal de la misma.

Se llama la atención del señor Juez sobre la confesión que realiza la demandante a través de su apoderado (artículo 193 CGP) sobre la existencia de una cláusula compromisoria para la resolución de conflictos, dentro del CONTRATO MARCO suscrito entre las partes.

Al Hecho 3.3.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción y transcripción parcial de la cláusula No. 15 del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal de la misma.

Se llama la atención del señor Juez sobre la confesión que realiza la demandante con ocasión de la existencia de una cláusula compromisoria para la resolución de conflictos, dentro del CONTRATO MARCO suscrito entre las partes.

Adicionalmente ponemos de presente que la demandante, en abierta contravía de lo dispuesto contractualmente entre las partes, reclama dentro de este proceso "daños monetarios".

Al Hecho 4.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 4.1.

Es cierto. No obstante lo anterior, ponemos de presente que se trata de la traducción parcial de una de las adendas del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del texto de la misma.

Al respecto nos permitimos aclarar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII USA ni su Sucursal en Colombia, sino directamente la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, situación de la cual podrán dar cuenta tanto la orden de compra como la factura de venta y las constancias de pago de los valores que la demandante afirma haber realizado, documentos que llama la atención que la demandante no hubiera aportado junto con su escrito de demanda.

Al Hecho 4.2.

Este no es un hecho de mi representada. En consecuencia, no le consta lo que aquí se señala y no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 4.3.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 5.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 5.a.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 5.b.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 5.c.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 6.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 6.a.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 6.b.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 6.c.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

Al Hecho 6.d.

Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, no por esta sucursal.

Adicionalmente ponemos de presente que se trata de la traducción parcial del CONTRATO MARCO, por lo que nos atenemos al tenor íntegro y literal del mismo.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 5]***Al Segundo Hecho 5.**

Este no es un hecho de mi representada sino de la demandante. En consecuencia, no le consta lo que aquí se señala y no puede realizar pronunciamiento alguno.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 5.1]***Al Segundo Hecho 5.1.**

La demandante hace referencia a diferentes hechos frente a los que nos pronunciaremos por separado.

En lo que tiene que ver con “solicitar de manera sistemática cotizaciones”, **no es un hecho de mi representada**, en consecuencia no puede realizar pronunciamiento alguno.

En lo que tiene que ver con el señor Juan Do Nascimento Fernandes, amablemente informamos que trabajó para GEII COLOMBIA desde octubre de 2014 hasta noviembre de 2016.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 5.2]***Al Segundo Hecho 5.2.**

No es cierto. Llamamos la atención del Despacho frente al hecho que los términos de la relación comercial entre las partes están consagrados de manera inequívoca en el CONTRATO MARCO y en sus adendas, por lo que nos atenemos a los términos del texto literal e íntegro tanto del CONTRATO MARCO como de sus adendas.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 5.3]***Al Segundo Hecho 5.3.**

No es un Hecho de mi representada, por tanto no puede realizar pronunciamiento alguno sobre su veracidad o no.

Se aclara que mi representada tiene conocimiento que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica

que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL. Nótese que con la demanda no se aporta la orden a que se hace referencia.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO y con PARTES diferentes a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes y con las respectivas PARTES.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 5.4]

***Al Segundo Hecho 5.4.**

No es un Hecho de mi representada, por tanto no puede realizar pronunciamiento alguno sobre su veracidad o no.

Se aclara que mi representada tiene conocimiento que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII USA ni su Sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL. Nótese que con la demanda no se aporta la orden de compra a que se hace referencia.

La venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO y con PARTES diferentes a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII Sucursal Colombia, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes y con las respectivas PARTES.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 6]

***Al Segundo Hecho 6.**

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de la demandante y por tanto mi representada no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 6.1

No es cierto. Este Hecho no corresponde de a **GEII SUCURSAL COLOMBIA**, sino de la demandante y la empresa con la cual adquirió los equipos a que hace referencia.

La compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII Sucursal Colombia.

La venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO y con

PARTES diferentes a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEIL, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes y con las respectivas PARTES.

Al Hecho 6.2

No es cierto. Este Hecho no corresponde de a **GEIL SUCURSAL COLOMBIA**, sino de la demandante y la empresa con la cual adquirió los equipos a que hace referencia.

La compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEIL USA ni su Sucursal en Colombia, sino a un tercero diferente a mi representada.

La venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico **DISTINTO** y con PARTES diferentes a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEIL, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes y con las respectivas PARTES.

Al Hecho 6.3

El demandante hace referencia a diferentes hechos a los cuales daremos respuesta por separado.

En lo que tiene que ver con los términos de la relación de la demandante como representante de ventas de GEIL Sucursal Colombia nos atenemos al texto íntegro y literal del CONTRATO MARCO y de las adendas correspondientes.

En lo que tiene que ver con la venta de los equipos comprados por la demandante a KELMAN LIMITED el Despacho deberá referirse a los términos de los documentos que la regulan (orden de compra, factura de venta y términos adicionales).

En lo que tiene que ver con el ingeniero Juan Do Nascimento, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante sobre las cuales mi representada no tiene injerencia alguna.

Al Hecho 6.4

No es un Hecho de mi representada, sino de KELMAN LIMITED, tal como se ha informado en respuesta a hechos anteriores. La compra a que se hace referencia no fue con GEIL USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 6.5

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEIL USA ni su Sucursal en Colombia,.

Al Hecho 6.6

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 6.7

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 6.8

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 6.9

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los equipos que la demandante reclama, corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 6.10

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al respecto nos permitimos reiterar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII USA ni su Sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en Colombia.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 6.11

No es un Hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre GEII Sucursal Colombia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 7

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 7.1

No es un Hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre GEII Sucursal Colombia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 7.2

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 8

No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 9

El demandante se refiere a diferentes hechos a los cuales nos referiremos por separado.

En lo que tiene que ver con el pago, despacho y general la compra de los equipos objeto de controversia, respetuosamente reiteramos que no es un asunto de mi representada. El demandante a través de su apoderado confiesa en este Hecho que se trata de KELMAN, con quien la demandante celebró el contrato de compra, por lo que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia tienen, ni tuvieron injerencia en dicho negocio jurídico y en consecuencia no le consta lo señalado en este Hecho.

En lo que tiene que ver con la señora Teresita Rodríguez respetuosamente aclaramos que ella hace parte del equipo regional comercial de GE, mientras que el señor Do Nascimento hizo parte del equipo regional de vendedores de los productos GE, pero quien vende los mismos son las diferentes fábricas en el mundo, en este caso KELMAN LIMITED no GEII.

En lo que tiene que ver con la demora en el pago manifestamos que es un hecho que la demandante ha CONFESADO de manera reiterada a lo largo del escrito de demanda. No obstante se reitera que la compra y pago a que se hace referencia no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 10.**No es un hecho de mi representada.**

Respetuosamente reiteramos que la venta de los productos fue realizada por la empresa KELMAN LIMITED, por lo que tanto los señores Do Nascimento como Rodríguez, no tenían capacidad de decisión respecto de pagos o decisiones de entrega, simplemente debían ceñirse a los términos de compra suscritos entre el vendedor (KELMAN LIMITED) y la demandante, términos que como ha manifestado reiteradamente la demandante, fueron incumplidos por su parte.

Al Hecho 10.1.

No es un hecho de mi representada sino del demandante y de un tercero por tanto no puede realizar pronunciamiento alguno.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los productos fue realizada por la empresa KELMAN LIMITED, por lo que tanto los señores Do Nascimento como Rodríguez, no tenían capacidad de decisión respecto de pagos o decisiones de entrega, simplemente debían ceñirse a los términos de compra suscritos entre el vendedor (KELMAN LIMITED) y la demandante, términos que como ha manifestado reiteradamente la demandante, fueron incumplidos por su parte.

Al Hecho 11.

No es cierto. Los comunicados enviados por P&I a GEII fueron contestados oportunamente.

Al respecto nos permitimos reiterar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII USA ni su sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en Colombia.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 12.

Es parcialmente cierto. Respetuosamente ponemos de presente que la vigencia del contrato terminó el 31 de julio de 2016.

[La numeración de la demanda dispuso el hecho 11.1 después del Hecho 12]

Al Hecho 11.1.

No es un Hecho. se trata de la apreciación de la demandante carente de fundamento fáctico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de aquello que afirma.

Al Hecho 11.2.

No es un Hecho. se trata de la apreciación de la demandante carente de fundamento fáctico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de aquello que afirma.

[La numeración de la demanda repite por segunda vez el hecho 12]

***Al Segundo Hecho 12.**

No es un Hecho de mi representada.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los equipos fue celebrada entre KELMAN LIMITED y la demandante, por lo que las decisiones respecto de tiempo, modo y lugar de entrega de los bienes objeto de compraventa eran un tema ajeno a GEII USA y su sucursal en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que la demandante ha CONFESADO en repetidas oportunidades a lo largo del escrito de demanda, un retraso por espacio de dos años, en el pago de los equipos adquiridos.

Al Hecho 13.

No es un hecho. Tal como lo reconoce la demandante, se trata de "un sentir", es decir, de la apreciación subjetiva de la parte demandante.

Respetuosamente aclaramos que GEII USA ni su sucursal en Colombia han violado ninguna disposición legal o contractual.

Al Hecho 13.a.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición "[...] no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.", características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.b.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que

nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**”, características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.c.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**”, características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.d.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**”, características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.e.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**”, características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.f.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley,

esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**” características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.g.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**” características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 13.h.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos manifestar que la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto, como lo dispone la misma ley, esta será aplicable cuando quien adquiera el bien o servicio sea el destinatario final del mismo y cuando dicha adquisición “[...] **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.**” características que al no cumplirse, hacen que dicha ley sea inaplicable al caso que nos ocupa.

Al Hecho 14.

El demandante hace referencia a diversos Hechos, a los cuales se dará contestación por separado.

En lo que tiene que ver con el envío y el contenido de la comunicación por parte de la demandante a mi representada ES CIERTO.

En lo que tiene que ver con la primera solicitud incluida en la comunicación mencionada, ponemos de presente que la demandante aquí pide respetar un contrato, cuya validez legal ha tratado por todos los medios de desvirtuar a lo largo de los anteriores hechos de la demanda, poniendo de presente su mala fe contractual, buscando conservar los efectos del contrato únicamente en lo que le resulta beneficioso.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que tiene que ver con la venta de los equipos, nos permitimos reiterar que dicha venta no fue realizada ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por KELMAN LIMITED, por lo que no es la demandada la llamada a responder por términos de entrega y demás asuntos relacionados con dicho negocio jurídico.

Amablemente manifestamos al despacho que mi representada desconoce las "condiciones que fueron aceptadas por las partes", así como también desconoce los documentos a lo que se refiere la demandante en este hecho. Respetuosamente ponemos de presente que es obligación de las partes aportar las pruebas que consten en su poder, deber que en este caso desconoce la demandante al no aportar la orden de compra y factura de venta a las que se refiere en su escrito de demanda, así como las constancias de los pagos que afirma haber realizado.

Al Hecho 15.

No es un hecho de mi representada. GEIL SUCURSAL COLOMBIA desconoce la existencia de la supuesta queja mencionada por el demandante en este Hecho, por lo que no le consta ni la interposición de la misma, ni lo cursado o decidido dentro de dicho proceso, así como tampoco le consta ninguna decisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al respecto.

Al Hecho 16.

El demandante hace referencia a diversos Hechos, a los cuales se dará contestación por separado.

En lo que tiene que ver con la comunicación enviada manifestamos que **No es cierto**, por cuanto el día 10 de febrero de 2017, GEIL envió comunicación dirigida a la demandante, agradeciéndole por haber servido como representante de ventas, en atención al vencimiento del término contractual cumplido el 31 de julio de 2016, razón por la cual resultaba improcedente e innecesario solicitar la terminación del contrato.

En lo que tiene que ver con la reclamación directa nos permitimos manifestar que los pagos que la demandante afirma haber realizado no se hicieron a ordenes de mi representada, sino de KELMAN LIMITED, en atención a que la venta de los equipos la realizó dicha sociedad y no GEIL USA ni su sucursal en Colombia, por lo que cualquier reclamación al respecto deberá plantearse directamente a KELMAN LIMITED, careciendo mi representada de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que tiene que ver con el punto 4. En lo que tiene que ver con pago de comisiones pendientes, ponemos de presente que de acuerdo con la adenda de representante de ventas del CONTRATO MARCO, cláusula 4, P&I debió presentar todas las órdenes de compra para su aceptación antes de hacerse efectivas. Al no haber órdenes de compra presentadas por la demandante, la solicitud no es procedente.

[La numeración de la demanda pasa del hecho 16 al hecho 15.1]

Al Hecho 15. 1.

Es cierto.

Al Hecho 15. 2.

Es parcialmente cierto.

Respetuosamente reiteramos que en lo que tiene que ver con la comunicación enviada **No es cierto**, por cuanto el día 10 de febrero de 2017, GEIL envió comunicación dirigida a la demandante,

agradeciéndole por haber servido como representante de ventas, en atención al vencimiento del término contractual cumplido el 31 de julio de 2016, razón por la cual resultaba improcedente e innecesario solicitar la terminación del contrato.

[La numeración de la demanda relaciona por segunda vez el hecho 16]

***Al segundo Hecho 16.**

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino de la demandante, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

En lo que tiene que ver con el señor Do Nascimento manifestamos que no es cierto, por cuanto él trabajó con GEII SUCURSAL COLOMBIA desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2016.

Al Hecho 16. 1.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Al Hecho 16. 2.

No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, por lo que no le consta lo que aquí se señala.

Al Hecho 16. 3.

No es un Hecho sino el decir de la demandante, carente de cualquier sustento. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso en lo que tiene que ver con las situaciones de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el decir de la demandante en este hecho.

Al Hecho 16. 4.

No es cierto. Llamamos la atención del Despacho frente al hecho que los términos de la relación comercial entre las partes están consagrados de manera inequívoca en el CONTRATO MARCO y en sus adendas, por lo que nos atenemos a los términos del texto literal e íntegro tanto del CONTRATO MARCO como de sus adendas.

Sin perjuicio de lo anterior, con independencia de la posición del señor Do Nascimento, mi representada se atiene a los términos literales del CONTRATO MARCO y de cada una de sus adendas.

Al Hecho 16. 5.

No es un Hecho de mi representada.

Al respecto nos permitimos aclarar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de

venta y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 16. 6.

No es un hecho. Se trata de la apreciación subjetiva de la parte demandante.

En caso de ser tenido como hecho, llamamos la atención frente a que este no corresponde a mi representada.

Al respecto nos permitimos aclarar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 16. 7.

No es cierto. El señor Juan Do Nascimento trabajó con GEII Sucursal Colombia desde octubre de 2014 hasta noviembre de 2016.

Al Hecho 16. 8.

No es cierto. El señor Juan Do Nascimento trabajó con GEII Sucursal Colombia desde octubre de 2014 hasta noviembre de 2016.

Al Hecho 17.

Es cierto.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en el *petitum* de la Demanda y ruega respetuosamente al señor Juez absolver a la DEMANDADA de todos los cargos formulados en la misma.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

Pretensión 1:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante, ni ha violado normas de orden público, menos en los términos que lo señalan los hechos de la demanda, frente a los cuales respetuosamente reiteramos que no pueden ser regulados por el estatuto del consumidor colombiano.

Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión 2.1.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante.

Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión 2.2.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante, menos aún intereses.

Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión 2.3.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante.

Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión 3.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no es cierto que el CONTRATO MARCO o sus adendas hubieran sido "leoninos", ni tampoco le adeuda dinero a la demandante por ningún concepto, mucho menos por daño emergente o lucro cesante, razón por la cual no está llamada a responder por intereses sobre ninguna suma de dinero.

Respetuosamente aclaramos al Despacho que GEII en ningún momento forzó, engañó, manipuló u obligó en manera alguna a la demandante a suscribir el CONTRATO MARCO o sus adendas.

Ponemos de presente que la hoy demandante voluntariamente suscribió tanto el CONTRATO MARCO o sus adendas, actos que pretende desconocer.

Pretensión 4.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto es improcedente, en la medida en que contraviene el ordenamiento legal, concretamente el texto del artículo 281 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

"[...] No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. [...]"

Es decir, que, por disposición legal, el juez no puede fallar *ultra* o *extra petita*.

Pretensión 5.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no hay mérito para haber interpuesto la demanda que nos ocupa, por lo que debe ser la parte demandante quien sea condenada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el curso del presente proceso declarativo.

Pretensión Primera Subsidiaria 1:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante, por lo que amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Pretensión Primera Subsidiaria 2.1.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante.

Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión Primera Subsidiaria 2.2.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante, menos aún intereses.

Pretensión Primera Subsidiaria 2.3.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión Primera Subsidiaria 2.4.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión Primera Subsidiaria 3.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto es improcedente, en la medida en que contraviene el ordenamiento legal, concretamente el texto del artículo 281 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

"[...] No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. [...]"

Es decir, que, por disposición legal, el juez no puede fallar *ultra* o *extra petita*.

Pretensión Primera Subsidiaria 4.:

Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no hay mérito para haber interpuesto la demanda que nos ocupa, por lo que debe ser la parte demandante quien sea condenada al pago de costas y agencias en

derecho que se causen en el curso del presente proceso declarativo.

Pretensión Segunda Subsidiaria 1.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión Segunda Subsidiaria 2.1.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante.

Pretensión Segunda Subsidiaria 2.2.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante, menos aún intereses.

Pretensión Segunda Subsidiaria 2.3.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión Segunda Subsidiaria 2.4.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no es cierto que el CONTRATO MARCO o sus adendas hubieran sido "leoninos", ni tampoco le adeuda dinero a la demandante por ningún concepto, mucho menos por daño emergente o lucro cesante, razón por la cual no está llamada a responder por intereses sobre ninguna suma de dinero.

Respetuosamente aclaramos al Despacho que GEII en ningún momento forzó, engañó, manipuló u obligó en manera alguna a la demandante a suscribir el CONTRATO MARCO o sus adendas.

Ponemos de presente que la hoy demandante voluntariamente suscribió tanto el CONTRATO MARCO o sus adendas, actos que pretende desconocer.

Pretensión Segunda Subsidiaria 3.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto es improcedente, en la medida en que contraviene el ordenamiento legal, concretamente el texto del artículo 281 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

"[...] No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. [...]"

Es decir, que, por disposición legal, el juez no puede fallar *ultra* o *extra petita*.

Pretensión Segunda Subsidiaria 4.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no hay mérito para haber interpuesto la demanda que nos ocupa, por lo

que debe ser la parte demandante quien sea condenada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el curso del presente proceso declarativo.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

No obstante lo expresado a lo largo de la presente contestación respecto de la falta de legitimación en la causa de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**, existencia de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia y de la evidente prescripción frente al supuesto enriquecimiento sin justa causa, mi representada formula objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. La indemnización de perjuicios solicitada por la parte Demandante encaja perfectamente en lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado *perjuicios hipotéticos*, es decir, aquellos que se fundamentan en meras predicciones y vaticinios.

En efecto, la jurisprudencia y doctrina nacional han señalado de manera pacífica que el hecho generador del daño -sobre el cual se pide la indemnización de perjuicios- debe ser claro y susceptible de prueba, pues **de lo contrario el efecto jurídico que se pretende declarar se encuentra destinado al fracaso.**

En este sentido el tratadista Darío Agudelo Apiciado¹ manifiesta:

"[Los] perjuicios deben ser reales y ciertos, no eventuales o hipotéticos..."

En forma reiterada ha sostenido la Corte que cuando los perjudicados con el hecho dañoso reclaman la indemnización de perjuicios, como estos no se presumen, corren entonces con la carga de probarlos debidamente dentro del proceso reclamatorio. De ahí que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto, real y objetivo. Hay casos en que los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino como simples eventualidades hipotéticas. Este Tribunal, en providencia del 14 de julio de 1975, sobre este tópico expresó entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

Que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto y real, siendo superfluo que pueda ser actual o futuro. Por consiguiente, no en todas las ocasiones en que un hecho produce la muerte de una persona da lugar a que se reclamen perjuicios materiales por tal insuceso, pues en determinadas circunstancias los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino apenas como eventuales o hipotéticos. Así las cosas, la muerte de la esposa o de un hijo, por sí sola no da base para solicitar al cónyuge supérstite o al padre indemnización de perjuicios materiales [...]. El criterio antes expuesto, ha hecho carrera en la Jurisprudencia Nacional, como puede verse en la sentencia de la Corte de 23 de abril de 1941."

De marcada trascendencia fue o ha sido la determinación adoptada por el máximo Tribunal del país, en sentencias del 10 de marzo y 20 de noviembre de 1943, cuando dijo:

Porque en juicio no es dable demandar, indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanar por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea en realidad de acaecimiento, pero difícil su demostración.

[...] Estas dificultades generalmente insalvables conducen a que, como al principio se dijo, las indemnizaciones correspondientes tengan que ser deficientes. Concretarse a lo que se vea más palpable y objetivado. A lo que el interesado haya logrado convertir en hechos tangibles, llevándolos demostrados a los ojos del Juez.

¹ Indemnización de perjuicios. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Ediciones Librería del Profesional. Tomo II. Pág. 903.

Y no será posible con excusa de la mencionada dificultad, otorgar indemnizaciones a base de meras hipótesis y de afirmaciones indemostradas, de hechos desprovistos del necesario vínculo de relación con la causa a la cual se atribuyen. Entonces hay que demostrar que determinada pérdida tuvo por causa exclusiva la muerte de la esposa; la proporción de gastos mayores que en el hogar produjo la falta de la esposa; que este hecho ha obligado al padre a efectuar mayores erogaciones por la educación de los hijos, como teniendo que cambiar su acostumbrado domicilio por otro donde la vida sea más costosa; que ha tenido que recurrir a buscar quién cuide de los hijos menores, mediante erogaciones desacomodadas en la anterior situación de normalidad etc". (Sentencia de diciembre 4 de 1952 G.J.LXXIII PÁG 904)".

(Subraya y cursiva por fuera de texto original)

Así mismo, el profesor Juan Carlos Henao² manifiesta sobre el particular:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. Esta regla, aceptada en ambos países, tiene sin embargo sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'³ cual ocurre en el derecho francés⁴, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo⁵. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"⁶ **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el Demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al Demandante probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"** (Subrayado por fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Juez se servirá observar que en el presente caso no se encuentran satisfechos ninguno de los presupuestos requeridos para la declaración y condena de perjuicios, como quiera que los alegados en la demanda no se encuentran demostrados, fundamentalmente porque el demandante aportó como medio de prueba documental el contrato que demuestra los términos de las obligaciones adquiridas, junto con confesiones contenidas en la demanda relacionadas con su incumplimiento de dichos términos, pruebas a partir de las cuales pide que le sean reconocidos unos perjuicios inexistentes, teniendo en cuenta que P&I es la parte incumplida de la relación.

2. El juramento estimatorio se basa en la compra de unos equipos realizada a un tercero diferente a mi representada, razón suficiente para que este juramento no aplique para **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.
3. No existe mérito alguno para cobrar dineros no causados a la luz de un contrato suscrito con un tercero, en este caso **KELMAN LIMITED**.

² El Daño. Edición Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 40

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, Exp. 7177.

⁴ Consejo de Estado fr., 18 de marzo de 1963. Le Pettre, Rec., table, p. 958.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera 18 de abril de 1994. Actor: Nelson Cuevas Ramírez, Exp. 9338. Ver en similar sentido: 12 de septiembre de 1996, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, Exp. 9084: "No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad Demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la Demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 del C. De P.C.)"

⁶ Antonio Rocha. De la prueba en Derecho (conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho), Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p.48

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Uribe Acosta, Exp. 6030.

4. El Demandante busca desconocer sus propios actos para reclamar el cobro de dineros que no se causaron a su favor y que por lo tanto no le corresponden, siendo su requerimiento abiertamente desleal y demostrativo de su mala fe.

Por todo lo anterior, se solicita desestimar por completo los perjuicios alegados por el Demandante, toda vez que no son reales ni ciertos.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, mi representada formula excepciones previas en escrito separado que se radica en esta misma fecha.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean reconocidas como razones que jurídicamente enervan las pretensiones del Demandante, a continuación, nos permitimos formular las siguientes excepciones de mérito, las cuales se fundamentan en los planteamientos contenidos en la parte inicial de esta sección de la contestación de la demanda denominada "*Razones de la Defensa*".

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es evidente que **GEII SUCURSAL COLOMBIA** carece de legitimación en la causa por pasiva para obrar como demandada en este proceso, en la medida que lo que reclama el demandante es la devolución del precio de unos bienes que no fueron vendidos ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por la sociedad KELMAN LIMITED.

Sobre el particular, basta reiterar que en atención a lo narrado por la parte demandante en su escrito de demanda, se requiere contar con la orden de compra, la factura de venta y los términos de venta adicionales que hubieran pactado las partes para la venta de dichos equipos, con el fin de determinar las responsabilidades y obligaciones que a cada uno correspondían, y en todo caso para demostrar que nada tiene que ver la sociedad que represento en dicho negocio jurídico, razón por la cual mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá declarar probada la presente excepción, dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. INEXISTENCIA DE INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO POR PARTE DE GEII SUCURSAL COLOMBIA

Son tres los elementos para que se declare probada la existencia de un enriquecimiento sin justa causa⁸:

1. El incremento o enriquecimiento de un patrimonio.
2. La disminución o empobrecimiento correlativo de otro patrimonio.
3. La ausencia de justa causa (contrato, responsabilidad civil, etc.) en el incremento o enriquecimiento.

Pues bien, es fácilmente comprobable que frente a **GEII SUCURSAL COLOMBIA** no se configuran los elementos mencionados, teniendo en cuenta que no hubo ningún enriquecimiento injustificado en su patrimonio, fundamentalmente porque no había ninguna relación negocial que lo sustentara, en la medida en que el demandante reclama dineros pagados por unos equipos que fueron adquiridos con una sociedad diferente a la que represento, denominada KELMAN LIMITED. De hecho, como se dijo, **mi representada** no suscribió, el contrato, la orden de compra señalada en la demanda, ni la correlativa factura

⁸ Ver, por ejemplo. Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de venta, ni recibió dinero correspondiente a pagos de la demandante en virtud del contrato de compraventa de equipos al que se refieren los hechos de la demanda.

En síntesis, el patrimonio de **GEII SUCURSAL COLOMBIA** no se incrementó en manera alguna, menos injustificada, siendo este uno de los requisitos para que proceda esta acción en su contra. De hecho, la misma ni siquiera tiene sentido, en atención a que mi representada no hace parte de la orden de compra cuyo cobro pretende el demandante y que llama la atención que la demandante no hubiera aportado junto con sus pruebas documentales. Consecuentemente, esta pretensión está condenada al fracaso.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Amablemente ponemos de presente que no obra en el expediente ninguna prueba que permita identificar la ocurrencia de un daño real que le haya ocasionado perjuicios materiales al Demandante, mucho menos de la cuantía de los mismos.

En consecuencia, es claro que el supuesto daño material es inexistente, razón por la cual las pretensiones indemnizatorias sobre este supuesto daño, tanto declarativas como de condena, no están llamadas a prosperar.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, es necesario precisar, señor Juez, que las pretensiones formuladas por el Demandante se enmarcan en el principio general de Derecho denominado enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con el cual la Demandante no puede tener derecho a que legal o judicialmente se le hagan reconocimientos sin causa que los justifique, pues el cobro de perjuicios a GEII SUCURSAL COLOMBIA carece de justificación jurídica y fáctica.

5. DESCONOCIMIENTO DE SUS PROPIOS ACTOS (VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET)

El actuar contradictorio de P&I en el que primero suscribe el CONTRATO MARCO junto con sus adendas, sin nunca haber solicitado aclaraciones o modificaciones, para luego desconocer su legalidad e incluso su existencia al solicitar la declaración de nulidad; debe ser asumida por el Despacho en atención a la teoría de los actos propios que pasamos a exponer.

"El acto de formular una pretensión, contradictoria con el sentido objetivo que, según la Buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo sujeto, es un acto inadmisibles cuando el sujeto pasivo de la pretensión ha modificado su propia situación jurídica con base en la confianza suscitada por la conducta del titular del derecho. La buena fe, hemos dicho varias veces, implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever⁹. La necesidad de coherencia del comportamiento limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que solo pueden ser ejercitados en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior.¹⁰ Todo ello conduce a pensar que la pretensión contradictoria constituye un acto que el ordenamiento no puede proteger, un acto que el ordenamiento jurídico debe reprobado."¹¹

Al respecto se "[...] considera relevante exponer, grosso modo, la regla del venire contra factum proprium non valet. De acuerdo con doctrina exquisita dicha regla significa, en palabras escuetas, que **"nadie puede cambiar su designio en perjuicio de otro"**¹². La regla está fundada en la buena fe e impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así

⁹ Betti, "Teoria generale delle obbligazioni", I, pág. 91. En Díez-Picazo, Luis. La Doctrina de los Propios Actos. Bosch, Barcelona 1.963. Página 245.

¹⁰ Lehmann, "Enthaffung" páginas 98 y sigs. En Díez-Picazo, Luis. La Doctrina de los Propios Actos. Op. Cit.

¹¹ Díez-Picazo Ponce de León, Luis. La Doctrina de los Propios Actos. Bosch, Barcelona 1.963. Página 245

¹² D.50.17.75. Papiniano, Cuestiones, Libro III. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

*la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"*¹³.

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

Los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes:

*"(i) Una primera conducta jurídicamente relevante y eficaz de un sujeto; (ii) El posterior intento por el mismo sujeto de ejercitar una facultad o derecho subjetivo que resulta contradictorio con su conducta anterior; (iii) La identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas y (iv) La doctrina de los actos propios es de aplicación subsidiaria"*¹⁴.d).- Así mismo, como una conducta contraria a la buena fe, se puede afirmar que, en principio, del no ejercicio tempestivo de un derecho puede devenir un comportamiento desleal: "queriendo enunciar sintéticamente el significado de la *Verwirkung*, se puede decir que consiste en una pérdida de un derecho por retardo desleal en su ejercicio, fundada en la prohibición del ejercicio abusivo del derecho"¹⁵, o según el common law, con la figura del *Estoppel by acquiescence*, rule of evidence que data de 1859: "a quien se comporta, intencionalmente o no, de modo tal que una persona razonable pueda suponer que un determinado estado de cosas existe y obra sobre la base de dicha deducción, le está cerrada la posibilidad de negarlo"¹⁶. (LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. Bogotá, Distrito Capital, diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro (2004).)

Igualmente, en sentencia T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

*"El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. **Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.**"* En este contexto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido igualmente, que para que ocurra la violación del principio de respeto al acto propio es necesario que converjan las siguientes condiciones: *"a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas."* 17 (Sentencia T-959-03)

El *venire contra factum proprium*, como se decía, es una exigencia para el agente de desplegar una conducta coherente con aquellas conductas que él mismo desarrolló, y que generaron bien en su contraparte contractual o procesal, o bien en terceros, la expectativa legítima de continuación de la conducta en el futuro. Exigencia que en este caso fue abiertamente desatendida por P&I, al dejar por escrito su aceptación de los términos del contrato e incluso proceder con su ejecución, para luego desconocer dicha aceptación con

¹³ Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolf, "Tratado de derecho civil", Barcelona, Bosch, 1950, p. 495. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

¹⁴ Véase, Manuel de la Puente y Lavallo, La doctrina de los actos propios, en "Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, tomo I, p. 355. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

¹⁵ Siebert, *Verwirkung und Unzulässigkeit der Rechtsübung*, Marburg, 1934, citado por F. Hinestrosa, La prescripción extintiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 230. En LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE MULTIPHONE S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

¹⁶ Panza, *Contributo allo studio della prescrizione*, Napoli, 1984, p. 44, citado por F. Hinestrosa, "La prescripción extintiva", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 238. Además, de acuerdo con Hinestrosa, Panza "subraya que con esta figura, distinta de la prescripción, los jueces ingleses se han habituado a valorar la conducta del titular del derecho y a tener en cuenta las circunstancias de hecho que le impidieron su ejercicio": *ibídem*, p. 238, nota 44. En Laudo Arbitral de Multiphone S.A. contra BELLSOUTH COLOMBIA S.A. 17 de marzo de 2004.

¹⁷ Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

el fin de cobrar dineros que contractualmente no le corresponden, fundamentalmente por no haber sido estos causados dentro del CONTRATO MARCO o sus adendas.

6. INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ABUSIVA (AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA)

La autonomía de la voluntad privada es aquella facultad o poder que se reconoce a los particulares para autorregular su vida negocial, que incluye la facultad de contratar o no contratar, escoger la persona con la cual se contrata, elegir el tipo de contrato que se utiliza¹⁸, el medio o la forma de expresión, el contenido del negocio, o si se quiere, la configuración interna del contrato.

La autonomía negocial de los particulares y la libertad contractual que supone el ejercicio de aquélla son reconocidas por la Constitución Política Colombiana de manera amplia, certera y reiterada, ejemplo concreto de lo anterior son los artículos 38 y 333 de acuerdo con los cuales:

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

[...]

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Pero también se reconoce que tal autonomía de la voluntad particular no puede de un lado ejercitarse de manera abusiva, y de otro lado, no es posible su ejercicio en contravía de los llamados límites generales de la misma -el bien común, a que alude la Carta Política-, al orden público y las buenas costumbres.

En virtud de la autonomía de la voluntad privada, la constitución y la ley facultan a los ciudadanos colombianos a contratar y en general, regular nuestra actividad negocial con miras a satisfacer distintas necesidades individuales y colectivas. Ciertamente, toda declaración de voluntad orientada a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, es decir, todo negocio jurídico en particular, el contrato, representa el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y por lo mismo, de ninguna manera debe violar o transgredir normas imperativas, o principios de orden público, o desconocer las llamadas buenas costumbres, todas ellas características cumplidas en el caso que nos ocupa.

7. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) / PRINCIPIO DE BUENA FE.

Amablemente llamamos la atención del Despacho frente al hecho que la parte demandante suscribió el contrato objeto de controversia sin revisar cuidadosamente si los términos del contrato servían a sus intereses económicos o no y en el momento en que se dio cuenta que no podía cumplir con los términos del contrato pretendió desconocerlo y buscar la manera de restarle validez, situación que a la luz del principio de imposibilidad de alegar su propia culpa, que:

“[...] a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena

¹⁸ HINESTROSA, FERNANDO. Autonomía Privada y Tipicidad Contractual, conferencia publicada en Reflexiones de un Libre Pensador, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, Págs.400 ó 411.

fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe."¹⁹

8. INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Si bien es cierto que los hechos narrados en la demandante no corresponden a GEIL SUCURSAL COLOMBIA, sino a un tercero, nos permitimos manifestar que, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, el estatuto del consumidor colombiano no le es aplicable en los términos que se señalan a continuación.

Al respecto aclaramos que en los términos del artículo 2 de la ley 1480 de protección al consumidor, relativo al objeto de la ley, señala:

*"Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y **consumidores** y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y **proveedores frente al consumidor** en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 5 de la misma ley 1480 define la persona del "consumidor" o "usuario" como:

*"Toda persona natural o jurídica que, **como destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial **cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."*

Así las cosas, en atención a que la compra de los equipos que son objeto de controversia en el presente proceso está ligada intrínsecamente a la actividad económica de P&I y no es la demandante la destinataria final de los mismos sino que tenía prevista su reventa, en virtud del contrato de representación comercial, los términos de la ley 1480 de 2011, ley de protección al consumidor, no son aplicables al caso que nos ocupa, por lo que cualquier reconocimiento que pretenda P&I respecto de la misma está llamado al fracaso.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA (ART. 306 CPC y ART. 282 CGP)

Respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar cualquier otra excepción de mérito cuyos hechos aparezcan demostrados en el proceso.

¹⁹ Sentencia C-083 de 1995.

VIII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, y en el remoto e improbable evento en que no prosperen las excepciones previas propuestas, de la manera más respetuosa **GEII SUCURSAL COLOMBIA** solicita al **Despacho** lo siguiente:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.
2. En consecuencia, **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los artículos 278 y 282 del Código General del Proceso, desvinculando a **GEII SUCURSAL COLOMBIA** del presente trámite.
3. Subsidiariamente, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito contenidas en el presente proceso y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.
4. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a la demandante.

IX. PRUEBAS

Para que sean decretadas y tenidas como pruebas, a continuación solicitamos las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Según lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita fijar fecha y hora para que el demandante a través de su representante legal, absuelva interrogatorio de parte que versará sobre los hechos de la demanda y los hechos exceptivos de la contestación de la misma, según preguntas que en forma verbal formularé dentro de la audiencia respectiva.

B. DOCUMENTALES

Para mayor eficiencia, con el ánimo de no incorporar pruebas repetidas al expediente y en atención del principio procesal de comunidad de la prueba, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes pruebas documentales que se aportan con la presene contestación:

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Comunicación de fecha 10 de febrero de 2017 enviada por Ashley Bolender a PYI SERVICES informando la terminación del CONTRATO MARCO y sus adendas.
4. Traducción oficial de la comunicación de fecha 10 de febrero de 2017 enviada por Ashley Bolender a PYI SERVICES informando la terminación del CONTRATO MARCO y sus adendas.

C. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

1. TESTIMONIALES

Amablemente solicitamos al señor juez NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, en atención a que en los términos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, la demandante debió haber indicado el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto

de la prueba, con el fin que la práctica de las mismas fuera ordenada por el Despacho; requisitos que incumplió, razón por la cual las pruebas deben negarse.

X. NOTIFICACIONES

Tanto la demandada como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, Respetuosamente,

alyRe.

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 30 de octubre de 2020 Hora: 12:32:21

Recibo No. AB20345942

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20345942CC26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 811.013.065-7
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00929496
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1999
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Activos totales: \$ 98,631,873,000

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Ca 72 No. 80 94 Ofc. 1201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: monica.murillo@ge.com
Teléfono comercial 1: 7425660
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Ca 72 No. 80 94 Ofc. 1201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: monica.murillo@ge.com
Teléfono para notificación 1: 7425660
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Excepciones Previas

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder debidamente otorgado que se adjunta, de la manera más respetuosa formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, interpuesta por **P&I SERVICES S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como se ha manifestado desde el principio, la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer la presente controversia, en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria libre, voluntaria y unánimemente pactada entre **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** y la demandante.

Sin embargo, con el único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, se presentaron memoriales y se contestó la demanda junto con las presentes excepciones previas, sin que nada de ello pueda ser entendido como una renuncia expresa a la mencionada cláusula compromisoria ni a su derecho al juez natural.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, mi representa formula las excepciones previas denominadas (i) compromiso o cláusula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Como se ha puesto de presente en múltiples oportunidades, el artículo 15 del contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria. Esta cláusula fue libre y voluntariamente aceptada y suscrita tanto por **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** como por **P&I SERVICES S.A.S.**

En la precitada cláusula se señala lo siguiente (cláusula traducida aportada con la demanda):

15. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

15.1 En el caso de que surja alguna controversia o reclamo que se relacione con este contrato, o incumplimiento del mismo, las partes mediante este documento acuerdan

primero tratar de resolver la disputa por la mediación, administrada por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas bajo su Reglamento de Mediación. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 días después de que se hace una petición para mediación por escrito, cualquier disputa o reclamo no resuelto que surja de o se relacione con este contrato se resolverá por arbitraje definitivo y vinculante, de conformidad con el reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, mediante uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento. La sede o lugar del arbitraje será Atlanta, Georgia, el idioma será el inglés y el juicio sobre la Retribución otorgada por el (los) Árbitro(s) puede introducirse en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.

15.2 No obstante lo dispuesto en los términos anteriores, cada una de las partes tiene el derecho, en cualquier momento, a su entera discreción y donde esté disponible legalmente, a iniciar una acción o procedimiento en un tribunal de jurisdicción competente para solicitar medidas cautelares o provisionales, pero no daños monetarios."

De la lectura del artículo contenido en cada uno de los Contratos, se observa que en caso de existir cualquier controversia, ésta debe ser dirimida mediante **arbitraje**, sustrayendo esta controversia del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria colombiana y que así deberá declararlo mediante providencia que le ponga fin al proceso el señor Juez.

A pesar que el numeral 15.2 de la cláusula 15 señala la posibilidad de iniciar una acción ante un "tribunal de jurisdicción competente", esto se da única y exclusivamente para solicitar medidas cautelares o provisionales, pero no daños monetarios. Estas circunstancias no se cumplen para el presente caso como quiera que: (i) el objeto del presente proceso no es la adopción de medidas provisionales; y (ii) las pretensiones del proceso son de carácter monetario. En consecuencia, se debe cumplir a cabalidad con la cláusula compromisoria acudiendo al arbitraje.

En virtud de lo expuesto, es evidente que se configura la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso y cuya consecuencia es la terminación del proceso. Esto, por cuanto la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer este trámite, al haberse incluido libre, voluntaria y unánimemente una cláusula compromisoria en el CONTRATO MARCO que regula la relación comercial entre las partes.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La jurisdicción y la competencia, definidos como el derecho a ser juzgado por la autoridad competente, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Por ello, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia es un mecanismo procesal para evitar una vulneración a este derecho desde la primera fase del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013 señaló:

"La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente." (Énfasis añadido).

Para el caso concreto, basta recordar lo expuesto en la excepción anterior, respecto de la existencia de una cláusula compromisoria suscrita por la demandante y la demandada, que sustrae el conocimiento de este litigio de la competencia de jurisdicción ordinaria colombiana.

son particulares investidos con la facultad de administrar justicia. En consecuencia, la competencia que hacen las autoridades jurisdiccionales (Juez o entidad) sobre una controversia no solo está desconociendo la competencia sobre una controversia, sino que está sustrayendo el elemento de jurisdicción y competencia.

reiteramos que la jurisdicción para conocer el presente asunto, y así deberá poner fin al proceso y que declare probada la falta de jurisdicción o de competencia, consagrada en el numeral primero del Código General del Proceso.

3. HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En el caso que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria colombiana al admitir la demanda, le dio el trámite de un proceso verbal, compuesto por los actos y etapas establecidos en el Título I del Libro III del Código General del Proceso, sin embargo, debido a la existencia de la cláusula compromisoria extensamente descrita anteriormente, este no es el trámite que corresponde al presente proceso.

En efecto, al incluir el CONTRATO MARCO una cláusula compromisoria en su artículo 15, el trámite que se debe dar al proceso es el arbitral. Este tema no es de menor importancia, pues el trámite es el conjunto regulado de actos y etapas procesales propias de un procedimiento mediante el cual se materializa y garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto al trámite del proceso verbal que le dio la jurisdicción ordinaria colombiana a este proceso y al trámite del proceso arbitral, se trata de dos procedimientos completamente diferentes, con etapas, audiencias y recursos distintos. Lo anterior, aun sin tener en cuenta la naturaleza y calidad de la autoridad juzgadora, que ya fue expuesta anteriormente.

Así las cosas, a la controversia planteada por P&I SERVICES S.A.S. le corresponde, únicamente, el trámite de un proceso arbitral, que no es otro que el que indica el señalado artículo 15 del CONTRATO MARCO. Por ende, al no ser competente la jurisdicción ordinaria colombiana para actuar como árbitro sobre el asunto, no puede darle el trámite correspondiente a la demanda.

En consecuencia, es evidente que el Despacho le dio a la demanda un trámite que no correspondía, esto es, el de un proceso verbal a uno que debería ser arbitral. Por lo anterior, mediante providencia que le ponga fin al proceso, deberá declarar la prosperidad de esta excepción previa, consagrada en el numeral séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, de la manera más respetuosa GEII SUCURSAL COLOMBIA solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones previas denominadas (i) compromiso o cláusula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
2. **DAR POR TERMINADO** el proceso.
3. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a la demandante.

N. [REDACTED] las repel...
[REDACTED] me solic...
[REDACTED] que ya con...
[REDACTED] 15

Para mayor eficiencia, con el ánimo de [REDACTED]
atención del principio procesal de [REDACTED]
Despacho el decreto y la práctica de [REDACTED]
el expediente:

- Copia del contrato marco ITP N.º LACO-PI12-MAS, que en su cláusula 15 contiene la cláusula compromisorio suscrita por las partes.

V. NOTIFICACIONES

Tanto GEL SUCURSAL COLOMBIA como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, Respetuosamente,

aljr

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.

174

Contestación Demanda GEII Sucursal Colombia || Proceso 2019-455

Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

Miércoles 4/11/2020 3:21 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: comercial@pi-services.net <comercial@pi-services.net>; paenroco@yahoo.es <paenroco@yahoo.es>;
areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación GEII Sucursal Colombia Demanda 2019-455.pdf; SFADOCS-^N496436-v1-
Excepciones_previas_proceso_PI_vs_GEII_VF.pdf; RE: PODER PROCESO P&I vs. GEII SUCIRAL COLOMBIA;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Contestación de la Demanda y presentación de excepciones previas

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "GEII SUCURSAL COLOMBIA"), de acuerdo con poder debidamente otorgado, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin de contestar la Demanda presentada por la sociedad **P&I SERVICES S.A.S.**, en los términos del documento que se adjunta. Frente al cual también presento escrito separado de excepciones previas, también adjunto al presente correo electrónico.

Del señor Juez, Respetuosamente,

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.

AREA PROCESAL



Carrera 9 # 69 - 70 | Tel: (57+1) 310 0555 - US VOIP: (585) 507 4898 | Fax: (57+1) 255 9372 | www.sfa.com.co
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Ranked in Chambers Latin America and Chambers Global. Member of MSI Global Alliance

Este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) está dirigido únicamente al destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos amablemente que no lo revise, retenga, copie o distribuya el mensaje, adicionalmente le solicitamos que notifique al remitente lo antes posible y borre el mensaje de su sistema. Gracias.
This email (including any attachment) is intended only for the addressee. If you are not the addressee, we kindly ask you not to read, retain, copy or distribute the message. Please notify the sender as soon as possible and delete the message from your system. Thank you.

[Faint, illegible handwritten text]

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.
 En la fecha 04-11-2020
 para el despacho, con el escrito anterior
 El Secretario *A. donde se encuentra*

Para terminar, se debe tener en cuenta los árbitros son particulares investidos transitoriamente por la Constitución (artículo 116) con la potestad de administrar justicia, por lo que su naturaleza es la de una autoridad jurisdiccional. En este caso, la competencia del tribunal de arbitramento surge, precisamente, de la habilitación expresa que hacen las partes del actual o potencial conflicto. Así, cuando una autoridad diferente (juez o entidad administrativa con funciones jurisdiccionales) asume competencia sobre una controversia que ha sido previamente delegada a la justicia arbitral, no solo está desconociendo la autonomía y la voluntad de las partes que pactaron el compromiso, sino que está vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de jurisdicción y competencia.

En conclusión, por lo ya explicado, respetuosamente reiteramos que la jurisdicción ordinaria colombiana carece de competencia para conocer el presente asunto, y así deberá declararlo mediante una providencia que le ponga fin al proceso y que declare probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En el caso que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria colombiana al admitir la demanda, le dio el trámite de un proceso verbal, compuesto por los actos y etapas establecidos en el Título I del Libro III del Código General del Proceso, sin embargo, debido a la existencia de la cláusula compromisoria extensamente descrita anteriormente, este no es el trámite que corresponde al presente proceso.

En efecto, al incluir el CONTRATO MARCO una cláusula compromisoria en su artículo 15, el trámite que se debe dar al proceso es el arbitral. Este tema no es de menor importancia, pues el trámite es el conjunto regulado de actos y etapas procesales propias de un procedimiento mediante el cual se materializa y garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto al trámite del proceso verbal que le dio la jurisdicción ordinaria colombiana a este proceso y al trámite del proceso arbitral, se trata de dos procedimientos completamente diferentes, con etapas, audiencias y recursos distintos. Lo anterior, aun sin tener en cuenta la naturaleza y calidad de la autoridad juzgadora, que ya fue expuesta anteriormente.

Así las cosas, a la controversia planteada por **P&I SERVICES S.A.S.** le corresponde, únicamente, el trámite de un proceso arbitral, que no es otro que el que indica el señalado artículo 15 del CONTRATO MARCO. Por ende, al no ser competente la jurisdicción ordinaria colombiana para actuar como árbitro sobre el asunto, no puede darle el trámite correspondiente a la demanda.

En consecuencia, es evidente que el Despacho le dio a la demanda un trámite que no correspondía, esto es, el de un proceso verbal a uno que debería ser arbitral. Por lo anterior, mediante providencia que le ponga fin al proceso, deberá declarar la prosperidad de esta excepción previa, consagrada en el numeral séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, de la manera más respetuosa **GEII SUCURSAL COLOMBIA** solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones previas denominadas (i) compromiso o cláusula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
2. **DAR POR TERMINADO** el proceso.
3. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a la demandante.

IV. PRUEBAS

Para mayor eficiencia, con el ánimo de no incorporar pruebas repetidas al expediente y en atención del principio procesal de comunidad de la prueba, respetuosamente solicito al Despacho el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales que ya obran en el expediente:

- Copia del contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS, que en su cláusula 15 contiene la cláusula compromisoria suscrita por las partes.

V. NOTIFICACIONES

Tanto **GEII SUCURSAL COLOMBIA** como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, Respetuosamente,

alijRe.

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.